



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 257546000000202000067-00

Ubicación 9865

Condenado SOYLA EDIT CRUZ GUATAQUI

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 9865
No. Único de Radicación : 25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado: : SOYLA EDIT CRUZ GUATAQUI
Cédula: : 39545735
Fallador : JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NO REPONE Y CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 661

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Soyla Edit Cruz Guataqui**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por esta última contra el Auto del 2 mayo de 2022 en el que se negó a la sentenciada el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 16 de octubre de 2020, fue condenada **Soyla Edit Cruz Guataqui** como responsable del delito de concierto para delinquir, agravado art. 340¹ en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2º², a las penas principales de 48 meses y 1 día y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que **Soyla Edit Cruz Guataqui** había purgado 32 meses y 5.5 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 28 meses y 24.5, ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, sin embargo, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido grave. En esas condiciones era necesario que la sentenciada continuara privada de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

¹ Código Penal

² Ley 599 de 2000



DEL RECURSO

La señora **Soyla Edit Cruz Guataqui** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque el proveído impugnado y se le otorgue la libertad condicional a la sentenciada ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio.

Al respecto, manifestó que ha realizado actividades para el reconocimiento de redención de pena, que ya superó las 3/5 partes de la condena y que el establecimiento carcelario expidió resolución favorable para la concesión del beneficio, que su conducta siempre ha sido buena y ejemplar, agregando que dentro del proceso fue dictada sentencia anticipada en virtud del preacuerdo celebrado, que acepto cargos evitando un desgaste para la administración de justicia y citó algunos apartes de las jurisprudencias T 019 de 2017 y T 640 de 2018, relacionado con la valoración de conducta punible y los demás elementos que componen el proceso de resocialización en la fase de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto del 2 de mayo de 2022 y recordará que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien Soyly Edit Cruz Guataqui ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar.



Respecto de la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma esbozados por el Juzgado Fallador en la sentencia, no le permite a la prenombrada acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que si requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de resocialización y de prevención general, a los que hizo alusión en el proveído impugnado.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*

Igualmente en la parte motiva del fallo dicha corporación expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Criterio jurisprudencial ratificado luego por la Corte en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017 al precisar:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante refirió:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene el juez de ejecución de penas al hacer



el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador, que en la sentencia condenatoria indicó:

“A través de fuente humana, se tuvo conocimiento que en la comuna de “San Mateo”, Soacha, opera una banda delincuencial conformada tanto por adultos como menores, dedicada al comercio de estupefacientes. A través de agente encubierto se lograron las siguientes compras de sustancia estupefaciente:

- *El 12 y 27 de junio de 2019, el agente encubierto hace contacto con dos vendedores de estupefacientes, entre los que se encontraba la señora ANTEL VANESA RODRIGUEZ ARANGO, a quien les hace dos compras, una cada día, de sustancia estupefaciente por el valor de \$5.000 cada una. Asimismo, al momento de las transacciones, estos sujetos utilizaban a su hijo ocultar el alijo.*

A través de interceptación de comunicaciones al abonado celular 3142233041, se determinó la participación de la señora ZOILA EDITH CRUZ GUATAQUI, alias “LA MADRE” y ANYEL VENESA RODRIGUEZ ARANGO, a quienes se les escuchó sostener conversaciones relacionadas con el comercio de estupefacientes...

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

La conducta es típica pues confluyen todos los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal Art. 376, inciso 2º que se materializa al ejecutar la actividad a que hace relación a la norma, es decir el que sin permiso de autoridad competente, entre otros, venda sustancia estupefacientes, psicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres, y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas; ya que su comercio, transporte y uso está restringido por el Estado Colombiano.

Asimismo, con los referidos elementos de prueba, se determinó la existencia de un grupo de personas debidamente organizadas, entre ellas, las aquí procesadas, para comercializar sustancias estupefacientes tipo cannabis, en el municipio de Soacha, para el efecto utilizaban diversas líneas telefónicas y a través de ellas, en un lenguaje cifrado acordaban entregar los alucinógenos, tal y como lo hizo ver la labor desplegada por el agente encubierto y todas las actividades de policía judicial

Estas conductas actualizan los tipos penales de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes...

Las conductas atribuidas, a más de adecuarse a los tipos penales descritos, son antijurídicas, pues se quebraron los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, sin justificación alguna que emerja o se haya planteado.

Igualmente, con los medios de convicción se determinó que estas personas actuaron de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de sus conductas y con voluntad de perpetrarla, lo cual se reafirma con la aceptación de responsabilidad que hizo cada una, como consecuencia del preacuerdo. Finalmente, las procesadas son personas imputables, por tanto, se hace destinatarias de la pena acordada.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Por tanto, se aplica la pena de prisión de conformidad con la negociación, puesto que la sanción acordada se ajusta a la legalidad, ya que se concede como único



beneficio, el reconocimiento de la circunstancia de morigeración de la punición prevista en el artículo 30 del Código Penal, por contribución a la realización de la conducta antijurídica o prestar un ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma incurriendo en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de la sexta parte a la mitad.

En este caso se partió de la pena mínima prevista para el delito de concierto para delinquir agravado, es decir, noventa y seis (96) meses, quantum que se reduce a la mitad por el pacto que hizo con la Fiscalía, cuarenta y ocho (48) meses, monto al que se le añade un (1) día por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para un total de pena a imponer de cuarenta y ocho (48) meses y un (1) día de prisión..."

Situaciones todas estas que contrario a lo señalado por Soyla Edit Cruz Guataqui en la sustentación del recurso, demuestran que si bien fue condenada como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en virtud del preacuerdo celebrado con el ente acusador, sin embargo, los hechos ponen de presente la gravedad de la conducta debido a que en compañía de otras personas convinieron para la comercialización de sustancias estupefacientes mediante la utilización de menores de edad para ocultar y facilitar el actuar delictivo de dicha organización, lo que hace que el comportamiento desplegado fuese grave, reprochable y merecedor de una pena ejemplarizante como lo indicó el Fallador, siendo pertinente recordar que su admisión de responsabilidad en virtud del preacuerdo fue una decisión libre, consciente y voluntaria, por lo que no hay lugar a discutir o poner en tela de juicio la ocurrencia de los hechos en este momento en el que existe una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en la que como consecuencia de ello ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.

En ese sentido, tal y como se indicó en la decisión impugnada, considera el Juzgado que el actuar de la señora Soyla Edit Cruz Guataqui pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por conductas como esa, motivo por el cual, sin desconocer el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, resulta necesario, a partir de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, que continúe privada de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su plena readaptación sino la protección de la comunidad.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto del 2 de mayo de 2022 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la condenada, ante el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese a la penada a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio del 2 de mayo de 2022 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito de la condenada a



través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, y la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio del 2 mayo de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor de la sentenciada **Soyla Edit Cruz Guataqui**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la condenada ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias, incluido los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb667d00adc120abd7775197dde378a4417286379667b3590fa11fe6b646f1de

Documento generado en 18/08/2022 06:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

F/19 08/22

H Zoila edicta Cruz

F Zaida Cruz

39545735

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 SEP 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 22/08/2022 8:19
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastiliov@gmail.com>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 5:23 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 9865
No. Único de Radicación : 25754-60-00-000-2020-00067-00
Condenado: : SOYLA EDIT CRUZ GUATAQUI
Cédula: : 39545735
Fallador : JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, NIEGA Y CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.662

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Soyla Edit Cruz Guataqui**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18495331	Febrero, Marzo de 2022	36 0	Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Deficiente
****	Total	36	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por el mes de marzo de 2022, ya que durante dicho período no estudio y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE

De otra parte, se tiene que las 36 horas de estudio relacionadas equivalen a tres (03) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Soyla Edit Cruz Guataqui**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por el mes de marzo de 2022, ya que durante dicho período no estudió y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **Soyla Edit Cruz Guataqui**, tres (03) días por actividades de estudio correspondientes al mes de marzo de 2022.



TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 SEP 2022
La anterior providencia

Firmado Por: Flor Margarita León Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

El Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 837084e247a60296938d91b8d52d36bc7fb2037b44350d86ff76e8f10125f16
Documento generado en 18/08/2022 06:20:01 PM
Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

F1908/22

u Soila edita cruz

F Soila Cruz

<39545735

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 8:19

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 5:23 p. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP